AÑO DE 1849. Sábado 3 de febrero. NÚMERO 15.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 83.

GOBIERNO POLÍTICO.

Repetidas son las quejas que se dirijen á este Gobierno político sobre la falta de publicidad que se advierte de los Boletines oficiales en las parroquias de esta provincia, cuya lectura en los dias festivos y á la salida de misa se tiene mandado en diferentes circulares que con este mismo objeto se han insertado en el citado periódico, á fin de evitar las consecuencias perjudiciales que son consiguientes á la ignorancia de las órdenes superiores del Gobierno y disposiciones de las diversas autoridades que por este medio se comunican á los pueblos. Para precaver esta apatía y falta de celo de los Alcaldes, Regidores y Pedáneos, les advierto que en la visita, que muy en breve haré á la provincia, tendré el mayor cuidado en ver las colecciones exactas de Boletines, y oir al propio tiempo las quejas que se me manifiesten relativas á la falta de su publicidad en los términos espresados, y en el acto exijiré la responsabilidad, imponiendo la correccion conveniente á quien corresponda sin miramiento ni consideracion alguna. Orense 31 de enero de 1849. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo consultado á este Ministerio varios Gefes políticos acerca de los medios que deberán adoptar para libertar á sus respectivas provincias de los muchos ociosos y criminales que las infestan, y contra los cuales no ha sido bastantemente eficaz hasta el dia la accion ordinaria y lenta de los Tribunales, á causa de las dificultades que ofrece en los procedimientos contra individuos eminentemente culpables, el temor de los ciudadanos pacíficos por efecto de las actuales circunstancias, S. M. ha tenido á bien mandar recomiende á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 30 de marzo último, para que, conformándose á las leyes generales del Reino, y con particularidad á la de 9 de mayo de 1845, procure V. S. con la mayor diligencia y esmero formar el padron de todos los que en esa provincia se hallen comprendidos en el artículo 1.° de la mencionada ley, instruyendo el correspondiente sumario y poniéndolos á disposicion de los Tribunales, con arreglo al artículo 10 de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes de esta provincia y el de que en sus respectivos distritos municipales se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud su contenido, teniendo presente la ley de vagos inserta en el Boletin oficial del jueves 10 de julio de 1845 número 82 y circulares posteriores recomendando su observancia. Orense 31 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 85.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue.=S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 13 de agosto último, en la que haciendo presentes las dificultades que le han ocurrido al poner en ejecucion la Real orden circular de 27 de julio próximo pasado, relativa á la instruccion y remision de los expedientes de indemnizaciones por

daños causados por los facciosos durante el período de la última guerra civil, solicita V. S. se hagan algunas aclaraciones á ella, especialmente en la parte respectiva al nombramiento del perito tasador que corresponde hacer á las Diputaciones provinciales segun la Real orden de 11 de enero de 1841, mandada observar por la ley de 9 de abril de 1842, fundándose V. S. para ello en que no siendo fácil reunir en todas ocasiones á dichas corporaciones para hacer semejante nombramiento, ni tenerlas congregadas todo el tiempo que necesariamente debe mediar desde la eleccion del perito tasador hasta la aprobacion de los expedientes por las mismas Diputaciones provinciales, la tramitacion de estos tendrá que sufrir un retraso considerable si no se adopta un medio que lo evite. En su vista y con el objeto de conciliar las dificultades de que V. S. se hace cargo, con la apetecida brevedad en la instruccion y tramitacion de los expedientes de indemnizaciones, se ha servido disponer S. M. que las comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales hagan el nombramiento del perito tasador que previene la Real orden de 11 de enero antes citada, siempre que estas no estuviesen reunidas ó próximas á reunirse.=De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento. Orense 1.º de febrero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 86.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 25 del actual la Real orden que sigue.

Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de Hacienda, se digno acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 14 de junio último, de conformidad con el parecer del Consejo Real en pleno, entre otras cosas, «que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato.» De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 31 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

INTENDENCIA

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Concluye la Coleccion legislativa respecto á los procedimientos de la cobranza de contribuciones públicas y sus incidencias.

10.

Ministerio de Hacienda.—No siendo justo ni conveniente que la causa pública sea de peor condicion que los particulares, á los cuales concede la ley medios de transigir sus diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio, y considerando que la instruccion de expedientes gubernativos pueden suplir en los negocios en que dé parte el Estado, las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliacion, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. S. y por el Asesor de la Superintendencia, que no se admita por ningun tribunal demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamiente se haga constar por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que verse por la via gubernativa.—De Real orden lo digo á V. S. para que lo haga circular á todas las dependencias de su cargo y en contestacion á su consulta de 24 de diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1847.—Salamanca.—Sr. Administrador general de Bienes Nacionales.

Es copia tomada de la Guia legislativa de Hacienda correspondiente al año de 1847 folio 267, cuya superior resolucion fué comunicada á esta Intendencia para su cumplimiento por la Administracion general de Bienes Nacionales con fecha 30 de junio del propio año de 1847, y despues de trasladada por ella á las oficinas del ramo y Subdelegacion de Rentas, fué publicada en el Boletin oficial de la provincia número 84 fecha 15 de julio tambien de 1847.

11.

Direccion general de Fincas del Estado.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de junio último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de los que remitió la Subdelegacion de Rentas de Pontevedra, promovidos por Ramon Martinez Montaos, D. Joaquin Romay, D. José Martinez Gonzalez y Doña Manuela Santa Marta, compradores de diferentes Bienes Nacionales, sobre que se les ampare en la posesion de las aguas y otros derechos que disfrutaban las Comunidades religiosas á que pertenecian, en algunos de los cuales la Audiencia territorial ha decidido las competencias formadas sobre el conocimiento de estos asuntos en favor de los Juzgados de primera instancia de Vigo, Tuy y Pontevedra, por lo que solicita dicha Subdelegacion se declare los casos en que debe conocer de las demandas que se promuevan contra los compradores de Fincas Nacionales. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno, se ha servido mandar:

1.º Que se prevenga al Intendente de Pontevedra que se abstenga en lo sucesivo de atajar el curso de sus competencias con la jurisdiccion ordinaria, y de remitir los expedientes de esta clase á consulta del Gobierno.

2.º Que signifique V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se haga entender al Fiscal de la Audiencia de la Coruña, y á los Promotores fiscales de los tres referidos juzgados de primera instancia, la gran falta en que han incurrido dejando instruir y fallar en rebeldía suya algunos de los indicados expedientes, y no haciendo valer en otros las razones en que fundaba la Subdelegacion su competencia.

3.º Que por el Ministerio del cargo de V. E. se declare la regla 4.ª de la Real orden de 25 de noviembre de 1839, en el sentido de que en el caso de que trata no debe entenderse excluida la competencia de los juzgados de Hacienda pública, sino por el contrario ha de consi-

derarse procedente en todos aquellos recursos y demandas en que se verifiquen las condiciones que requieren la ley 7.ª título 10 libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validéz ó nulidad de las ventas de Bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Y 5.º Que se haga desaparecer la contradicion que hay entre la organizacion actual de las Intendencias y los sistemas vigentes de Hacienda y Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.— Y la Direccion general la transcribe á V. S. para su noticia y que por esa Subdelegacion de Rentas de su cargo tenga el mas exacto cumplimiento, é interin por el Ministerio de Gracia y Justicia se hacen las aclaraciones á la regla 4.ª de la Real orden de 25 de noviembre de 1839 á que se refiere el párrafo 3.º de la que vá inserta, cuidará de utilizar todos los recursos que para la defensa de los intereses del Estado se designan en la de 10 de noviembre de 1846, circulada en 11 de febrero del año siguiente á esta Intendencia por la suprimida Administracion general de Bienes Nacionales; esperando aviso del recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1848.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

En 9 de julio de 1848 se trasladó á la Administracion de Fincas del Estado y Subdelegacion de Rentas de la provincia, con separacion y para su respectivo cumplimiento.

12.

Real orden fecha 15 de mayo de 1838, citada en la de 24 de febrero de 1845, publicada bajo el número 6.º en el Boletin oficial número 12 fecha 27 de enero último.

Direccion general de Fincas del Estado.—Ministerio de Hacienda.—Cuarta seccion.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de esa Direccion general de 21 de setiembre y 24 de noviembre de 1837, manifestando haberse opuesto D. Diego Maria de Baena, vecino de Fuentes de Maestre en la provincia de Badajoz, y lo mismo el Ayuntamiento de la villa de Algemesi en la de Valencia, al pago de lo que respectivamente adeudaban á la Amortizacion por réditos de unos censos que resultaban impuestos sobre fincas de su pertenencia á favor de la extinguida Inquisicion, fundando la resistencia en que no se les presentaba la escritura de imposicion; y en su vista, teniendo presente S. M. lo informado por esa Direccion general, Asesor de la Superintendencia y comision ausiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que cuando algun censatario se resista á satisfacer lo que estuviese adeudando por réditos de censos pertenecientes á la Amortizacion á pretesto de no exhibírsele la escritura de imposicion, se instruya inmediatamente expediente gubernativo, segun el artículo 6.º de la instruccion de 9 de mayo de 1835, en el cual se hará constar por medio de certificaciones que expedirán los Contadores de Arbitrios cuanto aparezca de los asientos y noticias que se encuentren en los libros de las suprimidas comunidades y corporaciones, cuentas visitadas y aprobadas por los prelados ó gefes, inventarios antiguos y modernos y demas datos comprobantes de la existencia y pertenencia del censo.

2.º Que si resultare fundada presuncion á favor de la Amortizacion como representante de los suprimidos Conventos y corporaciones, se oficie por quien corresponda al censatario y se allane al pago de sus réditos; si no contestase dentro de un término dado, se le repetirá la invitacion por 2.ª y 3.ª vez, y si persistiese en su silencio ó se negase al reconocimiento, se hará constar así por certificacion que se habrá de unir al referido expediente á los fines convenientes, tomándose en su caso las noticias precisas de los oficios de hipotecas de los partidos en donde radiquen las fincas, á fin de averiguar si se halla en ellos tomada la razon de la escritura de imposicion.

3.º Que si resultase la referida toma de razon, se proceda de apremio contra el censatario con todo el rigor de la ley, por su mala fé bien demostrada en el hecho de querer privar al Estado de los recursos con que cuenta para cubrir sus muchas y perentorias obligaciones; pero si no apareciese aquella circunstancia, se le repetirá nuevo oficio manifestándole los fundamentos en que se apoya la reclamacion, y se le exijirá diga categóricamente si se presta á reconocer el censo; en el concepto de que si lo hace negativamente, la Hacienda pública ejercitará sus acciones judicialmente hasta compelerle al pago de los réditos vencidos, costas y demas gastos que se originen por su pertinacia, cuyas acciones de demanda se interpondrán ante el tribunal de la Subdelegacion de Rentas, sirviendo de principal punto de apoyo lo que arroje el expediente gubernativo, y el tribunal fallará en méritos de justicia.

4.º Que mediante esta aclaracion ó ampliacion del artículo 6.º de la citada instruccion de 9 de mayo de 1835, es promovida por dos solos casos cuales lo son los ocurridos en las provincias de Badajoz y Valencia, se conteste por esa Direccion general en el sentido de los artículos anteriores á aquellos Intendentes, y lo mismo á cualquiera otro que dé noticia de casos iguales á los que produce esta resolucion, encargándoles la mayor actividad en esta parte, así como tambien cuanta exactitud sea posible en los hechos, á fin de no comprometer á la Amortizacion á sostener litigios que último resultado podrian lastimar la recaudacion y el buen nombre de sus empleados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1838.—Mon.—Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.—Es copia.—Canga.

Es copia remitida á esta Intendencia y á su reclamacion por la Direccion general de Fincas del Estado, con oficio fecha 26 de enero último. Orense 2 de febrero de 1849.=Felipe de Ariño.

13.

Facultades para proceder contra las autoridades locales.

Artículo 92 del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, tratándose de los medios coercitivos en la cobranza de contribuciones.

Artículo 92. El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al Alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el Alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor lo requerirá para que lo exprese en él bajo su firma, y si á esto se negare lo hará constar por diligencia, y se retirará dando inmediatamente cuenta del hecho al Intendente ó Subdelegado.

Si el Intendente ó Subdelegado hallare infundada la resistencia del Alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus

funciones y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Real orden aclaratoria al artículo 92 que precede.

Direccion general de Contribuciones Directas.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda traslada á esta Direccion general con fecha 30 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de lo informado por la Direccion general de Contribuciones Directas con motivo de la comunicacion del Gefe político de Huelva, que de Real orden fue trasladada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 21 de agosto próximo pasado para los efectos correspondientes, relativa al conflicto que puede producir el uso de la facultad concedida á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el artículo 92 del Real decreto de 23 de mayo último, para suspender á los Alcaldes del ejercicio de sus funciones caso de rehusar ó dilatar el cumplimiento de los despachos que les presenten los ejecutores de apremio. Enterada S. M., y persuadida de la necesidad de que competa exclusivamente el uso de dicha facultad para la ejecucion de las leyes de Hacienda, como de la conveniencia de alejar toda clase de compromisos que pudieran sobrevenir entre la autoridad de aquellos y la de los Gefes políticos, por la que estos ejercen directamente sobre los Alcaldes constitucionales; se ha servido declarar que cuando tengan que acordar los Intendentes de provincia y Subdelegados de partido bajo su responsabilidad la suspension de los Alcaldes, sea y se entienda con la obligacion de comunicarla á los Gefes políticos para que por estos se ponga en ejecucion dicha medida, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al Gobierno ambas autoridades por el conducto respectivo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1845.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

14.

Disposiciones que deben observarse para el reconocimiento de casas en que haya fundadas sospechas de contenerse contrabando ó fraude.

(14 de marzo.)

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una exposicion en que el Intendente de Alicante, al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el ausilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el gefe que mande la fuerza de carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el artículo 3.º de la ley penal de 3 de mayo de 1830, en cuanto á los requisitos prévios que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M., de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes, declarando al propio tiempo:

1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la primera instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830, pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los tribunales superiores.

2.º Que asi para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118, hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten ausilio á los contrabandistas con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c.—Peña.—Sr. Intendente de....

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.